



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003025 <b>2020 00202</b> 00
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SIERRA VÉLEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO SIERRA MUÑOZ MARIA DEL CARMEN MUÑOZ PULGARÍN
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con acción reivindicatoria promovida por HERNÁN DARÍO SIERRA VÉLEZ en contra de JUAN FERNANDO SIERRA MUÑOZ y MARIA DEL CARMEN MUÑOZ PULGARÍN, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará nuevo poder en el cual se indique de manera explícita las personas contra las cuales se dirigirá la acción, su número de identificación, el bien inmueble objeto de reivindicación y el juez competente para conocer el asunto. Lo anterior con el fin de que el poder de encuentre determinado y claramente identificado (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Si lo considera pertinente, para el mandato requerido, podrá hacer uso del artículo 5 del Decreto Legislativo, allegando en todo caso el mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder, y el contenido del mismo.

2. Indicará en el acápite liminar de la demanda las personas que integran la parte pasiva de la acción y el número de identificación de cada uno de ellos. (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).
3. Determinará, identificará y singularizará el bien inmueble objeto de reivindicación con cada una de sus características distintivas, exponiendo además expresamente el área, linderos, conformación, destinación del mismo, y el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde en la Oficina de Registro a la que pertenece, indicando también si el bien pretendido es el mismo del cual se reputa señorío por parte de HERNÁN DARÍO SIERRA VÉLEZ.
4. Señalará si el demandante es el único titular del derecho de dominio del bien inmueble que se pretende en reivindicación. En caso de que comparta la titularidad del derecho real de dominio con otras personas, las mismas

deberán integrarse como demandantes, acatando las normas procesales pertinentes.

5. Adicionaré los hechos segundo, tercero y quinto de la demanda, precisando los espacios temporales en los cuales se llevaron a cabo los sucesos en ellos informados, es decir, indicará las fechas en que ocurrió lo relatado en los fundamentos fácticos referidos (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
6. Complementaré el hecho cuarto de la demanda señalando allí quiénes son los tres hijos del señor HERNÁN DARÍO SIERRA VÉLEZ a los que se hace alusión en aquel fundamento fáctico (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
7. Complementaré los fundamentos fácticos de la demanda, indicando expresamente quiénes son las personas que habitan el bien inmueble pretendido en reivindicación, y si aquellos lo hacen en calidad de poseedores.
8. Indicará la fecha exacta desde la cual se encuentran los demandados en calidad de poseedores del bien inmueble objeto de reivindicación.
9. Vincularé como demandados a todas las personas que habiten el predio objeto de reivindicación en calidad de poseedores.
10. Limitaré los hechos de la demanda a los que estrictamente guarden concordancia con el objeto del proceso, que es la reivindicación de un bien inmueble, por parte de los poseedores al titular del derecho real de dominio.
11. Formularé las pretensiones de la demanda en apego a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, es decir, como principales, consecuenciales y subsidiarias.
12. Suprimiré la pretensión cuarta de la demanda, pues la misma no cumple con las reglas propias de la acumulación de pretensiones, sumado a que aquella no es técnicamente un pedimento deprecado de la jurisdicción (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 88 ibídem).
13. Adecuaré la prueba testimonial a los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, es decir, indicando expresamente el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos canal digital de notificaciones, y enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
14. Allegaré copia de los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

- Folio No. 01N-5174547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- Folio No. 01N-5174548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- Folio No. 01N-5174549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

15. Allegará prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad específicamente por lo aquí requerido y con los demandados. Téngase en cuenta que el objeto del proceso es un asunto susceptible de conciliación conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001; modificados por el Art. 621 del Código General del Proceso, y que la solicitud de audiencia de conciliación aportada como anexo no versó sobre las mismas pretensiones de la demanda.

16. Allegará copia de las siguientes Escrituras Públicas:

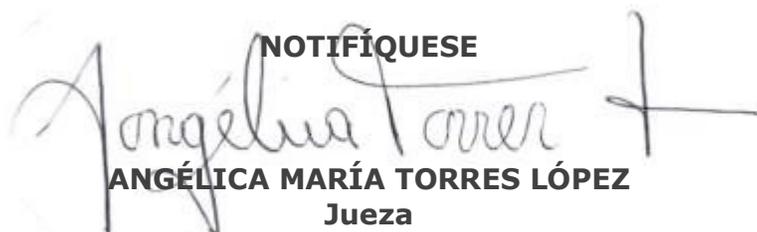
- Escritura Pública No. 4468 del 20 de noviembre de 1968 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín
- Escritura Pública No. 1355 del 21 de diciembre de 1999 de la Notaría Veinticinco del Círculo Notarial de Medellín

17. Allegará Registros Civiles de Nacimiento de Juan Fernando Sierra Muñoz, Lina Marcela Sierra Muñoz y Jorge Andrés Sierra Muñoz.

18. Determinará la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso.

19. Indicará la dirección electrónica donde el demandante y los demandados recibirá notificaciones personales (Artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso)

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

SAG

Sello de estados al reverso

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por estado N° 011  
Fijado hoy 08 de febrero de 2021 a las 08:00 am



**MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO**  
Secretaria